



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 261 - 00 (R.I. 17.881).

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA**, por medio de apoderada judicial solicita la NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO serial 11760584 expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

HECHOS:

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Mi poderdante JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA, quien el día así como fácilmente se puede verificar según CONSTANCIA DE PARTO, expedida por la CORPORACIÓN DE SALUD DEL ESTADO TACHIRA-VENEZUELA "CORPOSALUD", a través de HISTORIA CLINICA No. 02.04.24, con No.0422 (anexo constancia apostillada); como hija legítima de los Señores: LUIS ALFONSO DURAN PEÑA, identificado con cédula No.13.462.700 expedida en Cúcuta-N/S de nacionalidad Colombiana por nacimiento según registro civil de nacimiento Indicativo serial No. 58398167 de la Notaria Primera de Cúcuta (anexo registro) y GLADYS TERESA MENDOZA CONTRERAS, identificada con número de cédula CC.60.323.149 expedida en Cúcuta-N/S de nacionalidad Colombiana por nacimiento según registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Herrán- N/S, también con nacionalidad venezolana, cédula No.V-11.109.540, la cual fue adquirida de manera legal por artículo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela / art. 35 No.3. Por ser hija de padres venezolanos (HIJA DE CONTRERAS DE MENDOZA ANA MARÍA identificada con cédula de identidad No. V-9.140.567), tal y como se evidencia en la constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Interiores Dirección Nacional de Identificación de la República de Venezuela.

SEGUNDO: Cuyo nacimiento de JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA fue el día 17 de abril de 1987, a las 9:30 am en la maternidad del Estado Táchira-Venezuela (anexo constancia), fue presentada el día 08 del mes de mayo de 1987 en la PREFECTURA CIVIL DE RUBIO, NACIMIENTO No. 587, del MUNICIPIO AUTONOMO RUBIO DEL ESTADO TACHIRA de la República Bolivariana de Venezuela como consta en la partida de nacimiento apostillada, que anexo.

TERCERO: De la misma forma fue registrada en Colombia, el día con fecha de nacimiento el 17 de abril del año 1987, con el nombre de JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA, por su señora Madre GLADYS TERESA MENDOZA CONTRERAS quien realizó la inscripción en la República de Colombia, aportando declaración extra juicio con testigos donde y manifestó que el parto había sido con partera, cosa que no es cierto y que en su momento lo hizo por desconocimiento registrando a su hija en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE -N/S EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el indicativo SERIAL No.11760584 con parte básica



No. 870417 que anexo, para poder adquirir la nacionalidad Colombiana de esta forma irregular.

CUARTO: La nacionalidad de la Señora JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA es venezolana, como fácilmente se puede apreciar en las pruebas debidamente APOSTILLADA/ República Bolivariana de Venezuela, que aportó mi mandante toda vez que su nacimiento fue en un centro hospitalario.

QUINTO: Dicho registró inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA - N/S EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el indicativo SERIAL No.11760584 con parte básica No. 870417. Con el nombre de JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA, lo hicieron por desconocimiento de las normas que rigen la materia, ya que se les facilitaba hacer esta clase de registro en ambas partes, sin creer que con el tiempo se les presentaría algún inconveniente, sin embargo, se puede apreciar claramente la compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países, siendo la misma persona; que nos permite inferir de manera certera la identidad de la persona inscrita nació en la REPUBLICA DE VENEZUELA, de quien se pretende la anulación de su registro CIVIL DE NACIMIENTO Colombiano JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA.

SEXTO: Su Señoría mi poderdante al darse cuenta del error, para subsanar el yerro cometido en el pasado por su señora Madre sin su autorización; desea resolver su situación jurídica, asistiéndole el Derecho fundamentalísimo al acceso a la Justicia, Derecho al nombre y a personería Jurídica, se protejan sus derechos fundamentales “de acceso a la administración de justicia, a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad” y en consecuencia siguiendo el procedimiento legal, dispone solicitar respetuosa y comedidamente por medio de este libelo que mediante éste proceso judicial el Despacho se sirva acceder a la pretensión de anular el Registro Civil de Nacimiento inscrito en la República de Colombia a fin de evitar inconvenientes en el futuro, y así obtener la nacionalidad colombiana de manera legal por consanguinidad proceder a solicitar a la REGISTRADURIA NACIONAL la rectificación en su cedula de identidad Colombiana, haciendo la corrección del lugar de nacimiento y poder dar solución definitiva.

SÉPTIMO: A la fecha JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA se encuentra laborando en un establecimiento de comercio y recibe los beneficios de ley y por ende sus dos hijos menores (SOFIA VALENTINA OTALORA de catorce (14) años de edad y MANUEL ZAID CALDERON DURAN de nueve (9) años de edad) también deberían de gozar de esos beneficios, pero no han podido a razón de que en sus registros civiles de nacimientos la señora JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA, le aparece su identificación como ciudadana Venezolana.

OCTAVO: señor Juez, los hechos narrados en el numeral anterior vulneran los derechos fundamentales por cuanto se encuentran desamparados y amenazados en vulnerarse, al no poder afiliarse como beneficiarios de la seguridad social y caja de compensación y demás beneficios, a sus dos hijos menores; por la inconsistencia de doble nacionalidad de manera irregular de la señora JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente, que se declare la anulación y cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA, en relación con el registro civil de nacimiento inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO



DE CÚCUTA-N/S. con el serial No. 11760584 con Parte básica No.870417 de fecha 30 de abril de 1987, por existir un registro antecedente (PARTIDA DE NACIMIENTO VENEZOLANA y CONSTANCIA DE NACIMIENTO).

SEGUNDA: *También oficiar al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia, la declaración de la primera pretensión referente a la Anulación del Registro Civil de nacimiento de la señora JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA, Dicho registro inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA-N/S. con el serial No. 11760584 con Parte básica No.870417 de fecha 30 de abril de 1987.*

TERCERA: *Solicito respetuosamente que se ordené a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, que se efectuó la rectificación de su cédula de identidad y el derecho a registrarse nuevamente de manera legal.*

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 30 de junio de 2022, dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA, persigue la Anulación y/o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial No. 11760584 expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, con fecha de inscripción el 30 de abril de 1987.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo



regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2° del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la Acta de Nacimiento No. 587, de fecha 8 de mayo de 1987, el nacimiento de JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA ocurrió el día 17 de abril de 1987, según la Oficina o Unidad de Registro Civil del Municipio de Junín Rubio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz - Registro Principal del Distrito Capital y Apostillada por el



Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Igualmente, la Certificación de Nacimiento expedida por el Medico Director y Jefe de del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Pbro. "Justo Pastor Arias de Rubio", Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela hace constar que el día 17 de abril de 1.987, ingreso al servicio de Obstetricia, según consta en la Historia Clínica No. 02.04.24, la paciente MENDOZA CONTRERAS, GLADYS TERESA, a quien se le atendió, parto el día: 17 de abril de 1.987, con obtención del recién nacido femenino, identificada con el nombre de JENNIFER VANESSA, con certificado de nacimiento No. 0422.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA**, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Serial No. 11760584, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial N° 11760584, con fecha de inscripción 30 de abril de 1987, a nombre de **JENNIFER VANNESA DURAN MENDOZA**, expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.



TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que procedan a la cancelación del anterior registro y los demás trámites a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ